



RESOLUCIÓN No. **0382**

Valledupar, **10 4 DIC 2025**

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 13.175.205, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVAS) EN LA QUEBRADA EL CARMEN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, EN DESARROLLO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJM-09501, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1536 del 10 de octubre del 2011, por medio de la cual se otorga a **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS con cedula de ciudadanía N° 13.175.205**, licencia ambiental global para la explotación de material de arrastre (arena y gravas) en la Quebrada el Carmen, en jurisdicción del Municipio de la Gloria, en desarrollo de contrato de concesión N° JJM-09501, celebrado con el departamento del Cesar. Expediente: **SGA-011-2011**

Que mediante **Auto N° 084 de fecha del 05 de junio del 2025**, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1536 del 10 de octubre del 2011, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global del proyecto de explotación de material de arrastre (arena y gravas) en la Quebrada el Carmen, en jurisdicción del Municipio de la Gloria, del señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS con cedula de ciudadanía N° 13.175.205**.

Que la Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 19 de junio de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS con cedula de ciudadanía N° 13.175.205**, mediante la Resolución No. 1536 del 10 de octubre del 2011.

Que el día 20 de agosto de 2025, se expidió el informe del control y seguimiento ambiental bajo consecutivo **SGAGA-CGITGSLA-036**, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 1536 del 10 de octubre del 2011, concluyéndose los siguientes hallazgos:

**ANALIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1536 DEL 10 OCTUBRE DE 2011**

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección, de la verificación documental del expediente y de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la Resolución No. 1536 del 10 octubre de 2011, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

<b>1</b>	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <b>Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental; salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.</b>
	<b>➤ Programa para la Protección y Conservación de los Recursos Naturales de la Fuente de material de la Quebrada el Carmen.</b>
	<b>Objetivo:</b>

Garantizar la protección y conservación de los recursos naturales en el espacio aledaño a las áreas de intervención de la quebrada, además de las condiciones atmosféricas preexistentes en el área de influencia directa y el recurso suelo.

**Actividades a Realizar:**

Establecer las medidas necesarias para proteger el curso hídrico de la quebrada, con el fin de asegurar las menores afectaciones por conceptos. Divulgar la importancia de protección y conservación de las áreas y recursos naturales y comprometer a través de capacitaciones e información dirigida al personal vinculado a la fuente de materiales. Garantizar un seguimiento de las medidas de control en las fuentes de material.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el recorrido por el área de influencia del proyecto, el usuario manifestó que viene realizando de mano con la comunidad la conservación de las fuentes naturales, viene realizando también construcción de barreras vivas, proyecto de control de emisiones atmosférica en las vías de acceso a la fuente de material de la quebrada el Carmen. Sin embargo, se evidenció que el usuario viene realizando explotación por fuera del área licenciada y no acorde al método de explotación otorgado ya que la profundidad se presume que sea de más de lo establecido.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

- Proyecto de Explotación de Material de Arrastre de la Quebrada el Carmen.

**Objetivo:**

- Respetar las distancias de conservación ambiental.
- Realizar explotación continua en forma secuencial y ordenada.
- Controlarla dimensión, profundidad, inclinación de taludes de 45° y tendencia hacia el centro del cauce.
- Monitorear los sectores más vulnerables a erosión por socavación lateral. La secuencia extractiva se realizará en sentido aguas abajo hacia aguas arriba.
- Se realizará la limpieza de los materiales extraños que pueden terminar en el cauce y constituyen como agente contaminante.

**Actividades a Realizar:**

Estas actividades se ejecutarán durante la fase de adecuación del sitio para la extracción de material de origen aluvial y simultáneamente durante a actividad extractiva.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el recorrido por el área del proyecto se evidenció que el usuario viene realizando labores de extracción minera, aunque en el momento de la visita no se encontró personal en dicha labor, no se encuentra cumpliendo con la dimensión, profundidad, inclinación de taludes de 45° y tendencia hacia el centro del cauce tampoco viene realizando monitoreos a los sectores más vulnerables a erosión por socavación lateral como también se encuentran sus labores por fuera del título minero.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

- Programa de manejo y disposición de Residuos sólidos en la fuente de material de la quebrada el Carmen.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR**



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0382**

**10 4 DIC 2025**

CONTINUACIÓN RESOLUCION No \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**Objetivo:**

La reforestación se realizará en áreas aledañas a los sitios de aprovechamiento de material los cuales serán definidos por Corpocesar el mantenimiento se realizará en un periodo de 6 meses.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisando el expediente SGA-011-2011, en el tomo 5 - folio 834, se evidencia que la corporación emitió concepto sobre el plan de reforestación haciéndole unas sugerencias y observaciones las cuales irían hacer atendidas con una visita. Durante la visita no se identificó el área de reforestación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

- Programa de Prevención y seguridad en el área asociada a las fuentes de material de la quebrada el Carmen.

**Objetivo:**

Prevenir y atenuar los factores de riesgos que conllevan las actividades que se adelanten en la fuente de material aluvial de la quebrada.

**Actividades a Realizar:**

- Mantener una adecuada señalización para la operación vehicular en las áreas asociadas a la fuente de material
- Desarrollar campañas informativas de sensibilización y capacitaciones

Las señales deben cumplir con los siguientes requisitos: Legibles, visible tamaño adecuado, y símbolo y leyenda corta Mensaje claro que permita una reacción adecuada y oportuna

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el recorrido por el área licenciada se evidenciaron señales para el control de velocidad en vía de acceso designada para el ingreso al proyecto.

Sin embargo esta autoridad ambiental considera que es necesario que el proyecto fortalezca su sistema de señalizaciones preventivas, informativas, restrictiva de tránsito vehicular, peatones, seguridad vial; del mismo modo, revisado el expediente no se evidencia programa de capacitación reciente donde se precise entre otros aspectos: objetivos, finalidad, temas a tratar y/o socializar, frecuencia, soporte de capacitación y/o asistencia, registro fotográfico y fílmico, material didáctico (volantes, cartillas, libros, folletos, entre otras), compromisos adquiridos, fecha, hora, lugar, responsable, capacitador certificado, cedula de ciudadanía de los participantes, entre otros.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

- |          |  |
|----------|--|
| <b>2</b> | <b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b><br>Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas dentro del área correspondiente a la zona delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución. |
|----------|--|

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el desarrollo de la visita de seguimiento y control ambiental, se evidenció en el momento de la visita no se encontró personal en dicha labor, no se encuentra cumpliendo con la dimensión, profundidad, inclinación de taludes de 45° y tendencia hacia el centro del cauce tampoco viene realizando monitoreos a 'los sectores' más vulnerables a erosión por socavación lateral como también se encuentran sus labores por fuera del área licenciada delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

Se realizó la georreferenciación y registros fotográficos, donde se evidencia que se encuentran por fuera del área licenciada denominada como área 2 y fuera del título minero en las coordenadas 8°39'15.00"N; 73°38'34.00"O

En virtud de lo anterior, se requiere al usuario para se abstenga de explotar por fuera del área delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución No. 1536 de fecha del 10 de octubre del 2011, se considera que no cumple.

Adicionalmente debe presentar planos actualizado del avance del proyecto, que contenga como mínimo los siguientes aspectos: Título minero, área licenciada, frentes de explotación (activos, inactivos y abandonados), áreas de infraestructura (oficinas, baños, punto de vertimiento, planta de trituradora, asfalto, dosificadora de concreto), vías internas del proyecto, área restaurada y reconformada; áreas compensadas, área de acopio de material, material beneficiado y trituradora.

Presentar planos actualizado del avance del proyecto, que contenga como mínimo lo siguientes aspecto: Título minero, área licenciada, frentes de explotación (activos, inactivos y abandonados), áreas de infraestructura (oficinas, baños, punto de vertimiento, planta de trituradora, asfalto, dosificadora de concreto), vías internas del proyecto, área restaurada y reconformada; áreas compensadas, cuerpos de aguas, área de acopio de material vegetal, área de acopio de material estéril y material beneficiado.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**  
 Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
 3 **Garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos, ante una eventual deficiencia o falla de las medidas y mecanismos establecidos en el PMA.**

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
 Durante la visita de control y seguimiento ambiental se evidencio que el patio se encontraba humectado teniendo esto como primera medida de control de las partículas y gases.  
 Luego de la revisión documental a la información que milita en el expediente, NO se encontró certificado de emisiones de los vehículos vinculados al proyecto minero. Por ende, se considera que no cumple con esta obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**  
 Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**  
 13 **Presentar a la corporación, informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancia a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informe de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en los anexos AP-2 (pag 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyecto, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**  
 Luego de revisar la información que milita en el expediente, se pudo evidenciar que el usuario presentó informes semestrales correspondientes a los periodos primer y segundo semestre del año 2021 y,2022.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR**



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<p>Se encuentra pendiente por entregar informes de cumplimiento ambiental correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• I y II semestre del 2024.</li> <li>• I semestre del 2025.</li> </ul> <p>Se le recuerda al usuario que los informes s deben de presentar en medio físico y por ventanilla única.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
16	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>                  Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>                  Durante el recorrido por el área licenciada se evidencio que el usuario no viene afectando o aprovechando recursos naturales renovable que no se encuentren contemplados en la resolución. Cabe mencionar que se encontraron señales de actividad reciente en el área de explotación por fuera del área autorizada.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
17	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>                  Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>                  Durante el desarrollo de la visita de seguimiento y control ambiental, se realizó el recorrido por el área licenciada se evidencio señalización, sin embargo, se considera que la actividad debe ser fortalecida como se describe en el programa de Prevención y seguridad en el área asociada a las fuentes de material de la quebrada el Carmen – obligación 1 del presente informe.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
19	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>                  Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>                  Revisando el expediente se evidencio actas y registro del suministro por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, toda esta información está inmersa en el informe semestral correspondiente al año 2021, 2022 y 2023</p> <p>Se requiere al usuario para que entregue la información vigencia 2024 y 2025</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
20	<p><b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>                  Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la Coordinación de Seguimiento Ambiental.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>                  Luego de la revisión a la información que milita en el expediente se puede determinar que a la fecha del presente informe el usuario se encuentra pendiente por pagar:</p>	

- Periodo comprendido entre el 19 de octubre del 2020 al 18 de octubre del 2021, liquidado mediante auto N° 422 del 14 de octubre del 2020
- Factura de cobro y liquidación por concepto de visita de seguimiento y control realizada el día 11 de mayo de 2021 por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS \$ 915.2121
- Factura de cobro y liquidación por concepto de visita de seguimiento y control realizada el día 09 de mayo de 202 por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS \$ 966.690
- Factura No. 652 por concepto de visita de seguimiento y control por la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS \$ 1.093.520
- Factura No. 7678 por concepto de visita de seguimiento y control por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS \$ 1.194.999

Asimismo, se le informa que se encuentra pendiente por emitir factura correspondiente a la visa realizada el día 19 de junio del 2025.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

24 Adelantar la restauración o la situación morfológica y ambiental del todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se debe recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. Esta actividad debe comprender además la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante establecimiento de especies vegetales autóctonas (Empradización y siembra de arbustos y árboles).

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental se pudo observar que la restauración morfológica en las zonas explotadas se da de forma natural en la época de invierno debido al método de explotación utilizado, ya que la misma naturaleza realiza el auto relleno en temporadas de lluvias por lo tanto el titular no es quien viene realizando la restauración morfológica y ambiental del todo el suelo intervenido con la explotación

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

28 Abstenerse de intervenir las áreas protectoras de la corriente hídrica.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante el desarrollo de la diligencia técnica ambiental se encontraron vestigios de actividad recientes en el área donde se realizan labores de extracción de material, sin embargo, al momento de la visita técnica no se encontró maquinaria dentro del área de explotación.

Durante el recorrido se realizó georreferenciación y registros fotográficos, donde se evidencia que se encuentran por fuera del área licenciada denominada como área 2 y fuera del título minero en las coordenadas 8°39'15.00"N; 73°38'34.00"O

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

29 Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidro climáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ejecutarse durante el periodo mínimo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de plantación.	
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> Luego de realizar la revisión a la información que milita en el expediente SGA-011-2011, se evidencia el proyecto de reforestación fue presentado por el usuario a la corporación en el tomo 2 oficio 363 al 367, en el informe de evaluación se recomienda una visita para la selección de las zonas donde debe realizarse la reforestación tomo 5 - folio 834, durante el recorrido por el área no se observó que se esté realizando reforestación protectora en senderos aledaños al área de explotación.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
Cumple:	<input type="checkbox"/> NO

**PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

Obligaciones ambientales de la Resolución No. 1536 del 10 octubre de 2011						
# total de obligaciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
29	9	11	9	31,03 %	37,93 %	31,03 %
Acciones Evaluadas Dentro Del PMA de la Resolución No. 1536 del 10 octubre de 2011 (Obligación 1)						
# total de Acciones	# de Obligaciones Cumplidas	# de Obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
8	4	4	0	50 %	50 %	0 %

El usuario está cumpliendo con un 44,82 % de las obligaciones impuestas en la N° 1536 del 10 octubre de 2011.

**IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES**

Partiendo de que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Se puede afirmar que la acción impactante es sobre el suelo y alteración o modificación sobre el paisaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revisión documental y luego de lo observado en el área de influencia del proyecto se identificaron ciertos aspectos producto de la actividad que realiza JORGE ARMANDO ORTEGA TRILLOS, no se encontró afectación a la vegetación de la zona, se ha adelantado la rehabilitación de la cobertura vegetal en forma natural, sin embargo, se encuentra explotando por fuera del área licenciada.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Extracción de minerales del Subsuelo.	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	
Cambios en el uso del suelo.	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	
Cambio a la geomorfología del suelo		
Alteración o modificación del Paisaje.		

**IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS**

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Considerando que dentro del área se ubica explotación minera, cabe anotar que los diferentes medios que interactúan en el ambiente se ven afectados por una o más actividades de las allí desarrolladas.

Los sistemas afectados son:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIO CULTURAL	Uso del territorio

**Determinar El Tiempo De Infracción: de acuerdo a las visitas anteriores y lo encontrado durante la diligencia de seguimiento se puede inferir que el proyecto minero cuyo titular JORGE ARMANDO ORTEGA TRILLOS, viene realizando afectaciones ambientales propias de la actividad y explotando por fuera del área autorizada.**

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de seguimiento y control basados en la información recogida en campo por los profesionales de la Corporación, la revisión documental y la evaluación de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1536 del 10 de octubre de 2011, se constató que el proyecto minero bajo la titularidad de **JORGE ARMANDO ORTEGA TRILLOS** viene incumpliendo en un **44,82 %** las obligaciones pactadas en la Licencia Ambiental Otorgada.

Que a través de comunicación **SGAGA- CGITGSLA-3400-337** de 20 de agosto de 2025, se comunicó a la Oficina Jurídica de esta corporación "*Reiterativas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental de seguimientos realizados en los años 2023 y 2024*" dentro de las labores de seguimiento y control adelantadas por la Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, dentro del proceso Expediente **SGA-011-2011**, le corrió traslado a la Oficina Jurídica de esta corporación, informando sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1536 del 10 de octubre de 2011, por parte del señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**.

Que mediante auto No. 181 de 20 de agosto de 2025, "*Se efectúa requerimiento al señor JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS con cedula de ciudadanía N° 13.175.205, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1536 de fecha del 10 de octubre del 2011, Emanada en la Dirección General de Corpocesar*".

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados", siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1 que El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad e interés social.

Que el artículo 1 del Decreto 1220 de 2005, establece las siguientes definiciones:

"Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **404 DIC 2025** POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

(...)

Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad"

Que por disposición del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de exploración minera así:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;*
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año".*

Que a la luz de lo reglado en el artículo 358 del decreto supra-dicho, "De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título,..."

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196 y 198, que:

"Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, que modifica el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, señala:

"Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0382 DE 104 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios".

Que el numeral 14 del artículo 31 [a Ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las Corporaciones autónomas regionales:

"Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;..."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0382 DE 04 DIC 2025 POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizado Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto observamos que según comunicación **SGAGA- CGITGSLA-3400-337** de 20 de agosto de 2025, emanado de la Coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS** con cedula de ciudadanía N° 13.175.205, se encuentra transgrediendo la normatividad ambiental vigente, puesto que se sustrajo de cumplir con las obligaciones impuestas en especial, los numerales, N° 1,2,3,13,16,17,20,24,28 y 29 del artículo tercero de la Resolución No. 1536 del 10 de octubre de 2011, emanada en la Dirección General de Corpocesar, aunado a lo anterior, se identifica en el informe de seguimiento que se encuentra realizando explotaciones por fuera del área autorizada.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico de visita de inspección del día 19 de junio del 2025, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, es especial lo establecido en artículo 2.2.2.3.1.1., artículo 2.2.2.3.1.3, artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002, el literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995; y artículo tercero Resolución No. 1536 del 10 de octubre de 2011 y con relación a lo evidenciado que se encuentra realizando explotaciones por fuera del área autorizada, con los cuales se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

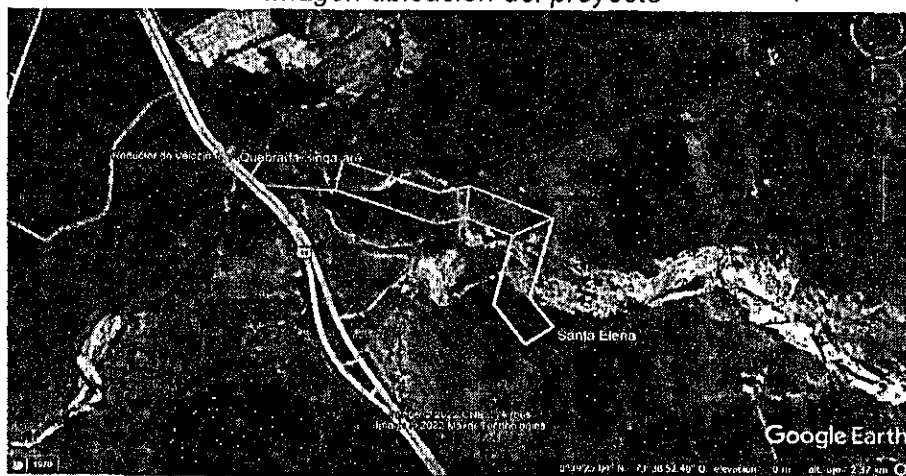
*(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción*

*Así; no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que la medida a imponer será la de **SUSPENDER** de manera inmediata todas las actividades relacionadas con la explotación de material de arrastre. (Arena y gravas) en la Quebrada el Carmen, en jurisdicción de los municipios de La Gloria-Cesar, desarrolladas por el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS** con cedula de ciudadanía N° 13.175.205, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona, al realizar explotaciones por fuera del área autorizada.

La georreferenciación del área del proyecto donde se localiza el área de explotación, y el titulo vigente que está ubicado en zona rural del municipio de la gloria – Cesar. Se localiza al sur del departamento del cesar, en el municipio de la Gloria - Cesar.

Imagen ubicación del proyecto



Fuente: Google Earth Pro

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** contra el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 13.175.205, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, de material de arrastre (arena y gravas) en la Quebrada el Carmen, en jurisdicción del Municipio de la Gloria, en desarrollo de contrato de concepción N° JJM-09501, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 2°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**PARÁGRAFO 3°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** al Inspector de Policía del Municipio de la Gloria – Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS**, dirección CL 5 No. 9-64 Pelaya - Cesar Teléfono: 301-2553739; 318-2317980 E-mail: [armandoboleador2016@gmail.com](mailto:armandoboleador2016@gmail.com) para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co) para su conocimiento y demás fines de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

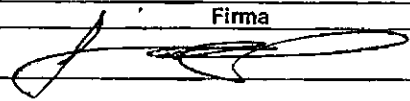
**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE** en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0382** DE **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZON - Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306